



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 090-2024-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Sentencia

CAUSA No. 090-2024-TCE

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral, propuesto por los señores María Paulina Naranjo Jácome y Marco Germánico Pila Lema, en calidad de adherentes permanentes del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5 del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, en contra del Auto Resolutivo Nro. 002-2024-OEC-RC, dictado por el Órgano Electoral Central del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, con fundamento en la causal Nro. 12 del artículo 269 del Código de la Democracia.

El Juez Electoral **rechaza el recurso** interpuesto, en virtud de que no se ha probado conforme a derecho los hechos alegados por los recurrentes.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de julio de 2024, las 16h36. **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada el 21 de junio de 2024, a las 11h00 en la presente causa.
- b. Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes y credenciales de los patrocinadores intervinientes en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- c. CDs que contiene el audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada en la presente causa el 21 de junio de 2024, a las 11h00.
- d. Escrito presentado el 24 de junio de 2024, a las 16h02, por los recurrentes, por el cual ratifican la intervención de su abogado defensor en la audiencia oral única de prueba y alegatos.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 07 de



- mayo de 2024, a las 16h45, "(...) se recibe de la señora María Paulina Naranjo Jácome, Coordinadora cantonal del Movimiento Revolución Ciudadana de Latacunga, un (01) escrito en veinticinco (25) fojas, y en calidad de anexos treinta y cinco (35) foja" (sic) (fs. 63).
2. Una vez analizado el escrito (fs. 36 a 60), se advierte que comparecen los señores María Paulina Naranjo Jácome, coordinadora cantonal del Movimiento Revolución Ciudadana del cantón Latacunga; Marco Germánico Pila Lema concejal del cantón Latacunga; Marco Vinicio Casa Tipán, vocal del GAD parroquial de Tanicuchi; Ana Lucía Toapanta Pérez, vicepresidenta del GAD parroquial de Mulaló; Milton Iván Rocha Mejía, vocal del GAD parroquial de Pastocalle; y, Edwin Rolando Almachi Quinatoa, vocal de GAD parroquial de Guaytacama, del cantón Latacunga, e interponen recurso subjetivo contencioso electoral en contra del "Auto Resolutivo No. OEC-MRC, de 04 de mayo de 2024, dentro de la causa No. 002-2024-OEC-RC5".
 3. Conforme consta en el Acta de Sorteo Nro. 045-08-05-2024-SG, de 08 de mayo de 2024, así como de la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. 090-2024-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 62-63).
 4. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 09 de mayo de 2024, a las 09h59, compuesto de un (01) cuerpo, en sesenta y tres (63) fojas (fs. 64).
 5. Mediante auto de 14 de mayo de 2024, a las 16h36, el suscrito juez dispuso que los recurrentes, en el término de dos días, aclaren y completen su escrito inicial, en los siguientes términos: **i)** precisen en qué causal del artículo 269 del Código de la Democracia fundamentan el recurso interpuesto y acrediten su calidad de adherentes permanentes del movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; **ii)** cumplan los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 7, y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; **iii)** precisen qué derechos subjetivos le ha sido afectados; **iv)** acrediten haber agotado las instancias internas previstas en el régimen orgánico de la organización política; **v)** precisen la dirección de la sede nacional y quién ejerce la representación legal del Movimiento Revolución Ciudadana; **vi)** adjunten la prueba anunciada y de requerir auxilio



para su obtención, acrediten haberla requerido y le ha sido imposible acceder a ella; y, **vii)** deben contar con el patrocinio de un profesional del Derecho y adjuntar copia de su credencial (fs. 64-66).

6. El 16 de mayo de 2024, a las 16h48, los recurrentes presentaron escrito, por el cual dicen aclarar y completar su escrito inicial, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 14 de mayo de 2024, a las 16h36; dicho escrito cuenta con el patrocinio y firma de la abogada Viviana Garzón, debidamente autorizada por los recurrentes (fs. 117-199 vta.).
7. El suscrito juez, en auto de 23 de mayo de 2024, a las 09h06, admitió a trámite el recurso interpuesto, y dejó constancia de que únicamente los señores María Paulina Naranjo Jácome, coordinadora cantonal del Movimiento Revolución Ciudadana del cantón Latacunga, y Marco Germánico Pila Lema, concejal del cantón Latacunga, acreditaron legitimación activa, como adherentes permanentes de la organización política, y dispuso se cite a los recurridos en la presente causa, abogada Elisa Stephanía Cevallos Villagómez, presidenta del Tribunal Electoral del Movimiento Revolución Ciudadana de Cotopaxi, e Ignacio Chiriboga, presidente del Órgano Electoral Central del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; se notifique al defensor del Afiliado o adherente de esa organización política; y, se requirió a la representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, que disponga a quien corresponda que remita a este juzgador el expediente íntegro que guarde relación con el auto resolutivo Nro. 002-2024-OEC-RC5, dictado por el órgano electoral central del movimiento político (fs. 122-125).
8. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0348-O, de 24 de mayo de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, hizo conocer a los recurrentes que se le ha asignado la casilla contencioso electoral Nro. 122 (fs. 136).
9. Conforme las razones sentadas por el señor Jaime Pozo Gallardo, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral, se citó mediante tres (03) boletas a la señora Elisa Stephanía Cevallos Villagómez, presidenta del Tribunal Electoral Territorial de Cotopaxi, del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, los días 27, 28 y 29 de



mayo de 2024, en la dirección señala en auto de admisión (fs. 140-147).

10. Conforme las razones sentadas por el señor Jaime Pozo Gallardo, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral, se citó mediante tres (03) boletas al señor Ignacio Chiriboga, presidente del Órgano Electoral Central, del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, los días 27, 28 y 29 de mayo de 2024, en la dirección señala en auto de admisión (fs. 149-156).
11. El abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electora, mediante razón constante a fojas 241, señala que el 05 de junio de 2024, a las 16h14 ingresó a través del correo electrónico institucional secretaria.general.om@gmail.com de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica organo-electoral-central@revolucionciudadana.com.ec con el asunto. “Expediente”, un escrito que se encuentra firmado electrónicamente por el señor Andrés Arauz Galarza, secretario ejecutivo del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, firma que una vez verificada, es válida; mediante dicho escrito se certifica que los señores María Paulina Naranjo Jácome, Marco Germánico Pila Lema, Marco Vinicio Casa Tipán, Ana Lucía Toapanta Pérez, Milton Iván Rocha Mejía y Edwin Rolando Almachi Quinatoa, “agotaron las instancias y recursos previstos en el Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana” (fs. 239).
12. Con auto de 11 de junio de 2024, a las 15h36, en lo principal, dispuse: **i)** que el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral certifique si, desde la notificación del auto de 23 de mayo de 2024, hasta la presente fecha, los recurridos, Elisa Stephania Cevallos Villagómez, e Ignacio Chiriboga, han comparecido o presentado algún escrito en la presente causa; **ii)** señalar para el 21 de junio de 024, a las 11h00, la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos (fs. 243-245 vta.).
13. Con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0113-M, de 12 de junio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que: “[d]esde el 23 de mayo de 2024, hasta las 12h30 del 12 de junio de 2024, solo el 05 de junio de 2024, a las 16h14, ingresó a través del correo institucional secretaria.general.tce.om@gmail.com desde la dirección electrónica



organo-electoral.central@revolucionciudadana.com.ec documentación con el asunto: “**Expediente**”, correo en el cual se hace mención al señor Jorge Ignacio Chiriboga, dentro de la causa Nro. 090-2024-TCE, documentación que fue entregada físicamente en su despacho” (fs. 258).

14. En auto de 18 de junio de 2024, a las 15h06, dispuse que de conformidad con el inciso cuarto del artículo 97 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electora, **se tenga como negativa pura y simple de la acción**, por parte de los recurridos; y, se oficie a la Defensoría Pública de la provincial de Pichincha, a fin de requerir disponga la presencia de un defensor público para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos (fs. 263-264).
15. Mediante Oficio Nro. DE-DP17-2024-0238-O, de 20 de junio de 2024, el abogado Miguel Hugo Loayza Valarezo, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, comunicó a este juzgador que se ha designado al doctor Germán Jordán como defensor público para que intervenga en la audiencia oral única de prueba y alegatos señalada en la presente causa (fa. 274).
16. La abogada Elisa Stephania Cevallos Villagómez, presidenta del Tribunal Electoral Territorial de Cotopaxi, y el señor Ignacio Chiriboga, presidente del Órgano Electoral Central del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, mediante escrito remitido vía correo electrónico a este Tribunal el 15h15, solicitaron de suspenda la audiencia oral única de prueba y alegatos señalada para el 21 de junio de 2024, a las 11h00 y se le conceda copias simples del expediente (fs. 277 y vta.).
17. Con auto de 20 de junio a las 16h46, el suscrito juez electoral dispuso negar la suspensión de la audiencia oral única de prueba y alegatos, y se le confiera las copias requeridas por los recurridos (fs. 289-290 vta.).
18. El 21 de junio de 2024, a las 11h00 tuvo lugar la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos dispuesta en la presente causa, diligencia en al cual intervinieron las partes con sus respectivos abogado defensores, como se constata del acta de la diligencia.



19. Los recurrentes, María Paulina Naranjo Jácome y Marco Germánico Pila Lema, mediante escrito presentado en este Tribunal el 24 de junio de 2024, a las 16h02, ratificaron la intervención de sus patrocinadores en la audiencia oral única de prueba y alegatos.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

20. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...)”.
21. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos: “12. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”.
22. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, la presente causa se tramita, por mandato legal, en dos instancias
23. El inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia dispone:

*“(...) En los casos de doble instancia, **la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo** de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.” (Énfasis fuera del texto original).*



24. De conformidad con la normativa invocada, el suscrito juez electoral es competente para conocer y resolver -en primera instancia- el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores María Paulina Naranjo Jácome y Marco Germánico Pila Lema, en contra del “Auto Resolutivo No. OEC.MRC, de 04 de mayo de 2024, dentro de la causa No. 002-2024-OEC-RC5, tramitada por el Órgano Electoral Central del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.

2.2. De la legitimación activa

25. El segundo inciso del artículo 244 del Código de la Democracia señala que:

“(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”.

26. En la presente causa, comparecen los señores María Paulina Naranjo Jácome y Marco Germánico Pila Lema, como adherentes permanentes del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, calidad que ha sido reconocida por el Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Cotopaxi, mediante los documentos suscritos por la Ing. Fátima Sánchez Santo, secretaria provincial de Cotopaxi (E), que obran de fojas 69 y 70¹; por tanto, los compareciente se encuentran legitimados para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

27. En relación al recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosas de las organización políticas, el artículo 269.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso cuarto señala que: *“[e]ste recurso será interpuesto en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la resolución de la organización política (...)”*
28. Conforme señalan los recurrentes, y consta en autos, la resolución contenida en el Auto Resolutivo No. OEC-MRC, dentro de la causa No.

¹ Si bien los movimientos políticos tiene adherentes, la certificación otorgada por el órgano administrativo electoral los identifica como “afiliados”.



002-2024-OEC-RC5, por la cual desestima el recurso de apelación interpuesto contra el acto resolutorio dictado en la causa Nro. 0002-2024-TETC-RC5, ha sido expedida el 04 de mayo de 2024; en tanto que los señores María Paulina Naranjo Jácome y Marco Germánico Pila Lema presentan recurso subjetivo contencioso electoral el 07 de mayo de 2024 (fs. 36 a 60), como se advierte de la razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 63; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

29. En lo principal, los recurrentes exponen lo siguiente:

- 29.1 Que durante el proceso de democracia interna del Movimiento Revolución Ciudadana, del cantón Latacunga, se presentaron varias irregularidades en la Asamblea Cantonal, efectuada el 28 de abril de 2024 vía telemática en la plataforma ZOOM, en la cual se afectaron sus derechos políticos, y de lo cual se presentó un informe interno remitido al presidente del Órgano Electoral Central del Movimiento Revolución Ciudadana.
- 29.2 Que el proceso de ingreso a la sala Zoom fue selectivo, pues “no se permitió que la gran mayoría de adherentes que pertenecen a la estructura de coordinación cantonal puedan ingresar, dejando fuera a más de 100 adherentes, inclusive a las autoridades electas negándoles su derecho de participación y elección”.
- 29.3 Que se concedía la palabra solamente a las personas que la directora decidía y no permitía que alguien ajeno a su voluntad lo hiciera, mientras que desde el panel de control del sistema se retiraba el ícono mediante el cual se solicita la palabra.
- 29.4 Que hubo ocho delegados parroquiales que fueron designados para la Asamblea Provincial, pero no constan en el listado de adherentes del Movimiento; que además, 31 personas que



participaron en la reunión no son adherentes del Movimiento Revolución Ciudadana.

- 29.5** Que en virtud de estos hechos, presentaron impugnación del auto resolutivo de 30 de abril de 2024 dentro del proceso de elección de delegados a la Asamblea Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana – Latacunga, mismo que fue negado mediante auto resolutivo 002-2024-TETCR-RC5, emitido por el Órgano Electoral Territorial de Cotopaxi, que adujo “manifiesta falta de fundamento e insertar como documentos probatorios documentos que violan la normativa ecuatoriana”.
- 29.6** Que interpusieron recurso de apelación ante el Órgano Electoral Central del Movimiento Revolución Ciudadana, el cual mediante auto resolutivo Nro. 002-2024-OEC-RC5, resolvió desestimar la apelación, y ratificar el auto resolutivo dictado por el Órgano Electoral Territorial de Cotopaxi; por tanto, señalan que se ha agotado los recursos internos dentro del conflicto generado en el Movimiento Revolución Ciudadana.
- 29.7** Que, resulta claro que el Órgano Central Electoral del Movimiento Revolución Ciudadana “*no aplicó la debida diligencia y su obligación de aplicar lo favorable del procedimiento del COGEP y subsanar los cuestionamientos a la supuesta legalidad y pertinencia de la prueba*”.
- 29.8** Que se ha afectado los derechos de participación de los adherentes del Movimiento Revolución Ciudadana del cantón Latacunga y se dejó participar a personas que no son adherentes del movimiento político, así como otras personas se adhirieron luego de la convocatoria a la sesión, actuando de espaldas a lo que dispone la ley correspondiente, Código de la Democracia.
- 29.9** Como preceptos jurídicos vulnerados, los recurrentes invocan los artículos 1; 3, numeral 8; 11, numeral 2; 61, numerales 1, 2 y 7; 66, numeral 23; y 4, 5, 6 y 9; 61, numerales 1 y 2; 76, numerales 1 y 3; y, 82 de la Constitución de la República.

3.2. Aclaración y ampliación del recurso

- 30.** Mediante auto dictado el 14 de mayo de 2024, a las 16h36, dispuse que los recurrentes aclaren y completen su escrito inicial, cumpliendo de forma íntegra los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia; acrediten la calidad de adherentes del



Movimiento Revolución Ciudadana, así como haber agotado los recursos e instancias internas dentro de la organización política; y, que deben contar con el patrocinio de un abogado y adjuntar copia de su credencial.

31. Los recurrentes presentaron escrito el 16 de mayo de 2024, a las 16h48, mediante el cual, dieron cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador en auto de 14 de mayo de 2024, a las 16h36.

3.3. Análisis jurídico del caso

32. En virtud de las afirmaciones hechas por los recurrentes, este juzgador estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿Los recurrentes acreditaron, conforme a derecho, los actos atribuidos a los legitimados pasivos dentro de la organización política Revolución Ciudadana, Lista 5?

33. Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis: La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos los previstos en los numerales 1 y 8, que disponen, en su orden, “elegir y ser elegidos”; y, “conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”, como condición necesaria para un eficiente activismo político y una vida partidaria democrática.
34. Si bien las organizaciones políticas tienen el derecho a “determinar su propia organización y gobierno, al libre funcionamiento (...)”, como consagra el artículo 330, numeral 1 del Código de la Democracia, también es obligación de aquellas: “adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, el acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna”, como impone el artículo 331, numeral 1, *ibidem*.
35. Durante el ejercicio de la actividad partidaria, pueden suscitarse desacuerdos, controversias u otras formas de conflictos, entre sus afiliados o adherentes, que la ley electoral identifica como “asuntos



internos de las organizaciones políticas”, mismos que deben ser conocidos y resueltos de conformidad con sus normas internas (estatuto o régimen orgánico, según sea el caso), con estricta observancia de las garantías del debido proceso, como dispone el artículo 370 del Código de la Democracia; y, solo en el evento de que ello no sea posible, tal situación habilita a los afiliados o a los adherentes permanentes, acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, únicamente luego de haber agotado los recursos previstos en las normas internas de las organizaciones políticas, como dispone el artículo 371 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

36. Al respecto, el ciudadano Andrés Arauz Galarza, en calidad de Secretario Ejecutivo del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, mediante documento remitido a este Tribunal vía correo electrónico, y que contiene firma electrónica, que ha sido debidamente validada (fs. 239 a 241), certificó que los ahora recurrentes “agotaron las instancias y recursos previstos en el Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana”; por tanto, se ha cumplido el requisito que exige la normativa electoral.
37. Ahora bien, en relación al problema jurídico planteado, el asunto central a resolver en el presente recurso subjetivo contencioso electoral, es determinar si los recurridos, señores: abogada Elisa Stephania Cevallos Villagómez, presidenta del Tribunal Electoral del Movimiento Revolución Ciudadana de Cotopaxi, e Ignacio Chiriboga, presidente del Órgano Electoral Central del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, incurrieron en la comisión de actos u omisiones que les atribuyen los legitimados activos, al resolver la impugnación y la apelación interpuestas por los ahora recurrentes, respecto de las supuestas irregularidades en la sesión realizada vía ZOOM el 28 de abril de 2024, para elegir a los delegados del cantón Latacunga a la Asamblea Provincial de Cotopaxi del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5.
38. Una vez citados los recurridos, éstos no comparecieron al proceso, ni dieron contestación dentro del plazo de cinco días, omisión que se considera como “negativa pura y simple” de los fundamentos del recurso interpuesto, de conformidad con lo señalado en el artículo 97 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral,



correspondiendo -por tanto- a los recurrentes la carga de la prueba, por así disponerlo el artículo 143 del citado reglamento.

39. En la audiencia oral única de prueba y alegatos, llevada a cabo el 21 de junio de 2024, a las 11h00, diligencia a la cual comparecieron los legitimados activos y pasivos, con sus respectivos abogados defensores², el suscrito juez concedió a las partes procesales el tiempo prudencial para sus intervenciones, y advirtió a aquellas que deben hacer sus alegatos iniciales y, con relación a las pruebas que hayan sido anunciadas oportunamente, las mismas deben ser practicadas y reproducidas en esta fase procesal.
40. Al respecto, el artículo 82, numeral 2, literal a) del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que:

“(...) cuando se trate de pruebas documentales, dará lectura a la parte pertinente del informe, comunicación o documento escrito, pedirá que se reproduzca la parte pertinente de los soportes digitales o exhibirá las fotografías u otros documentos similares, en presencia de los concurrentes; cuando se trate de prueba testimonial, las preguntas deberán ser formuladas en coherencia con el propósito del testimonio anunciado en la acción, recurso o denuncia (...)”.
41. Del acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada en la presente causa, consta que la defensa técnica de los recurrentes efectuó una extensa exposición respecto de normas constitucionales y legales, así como de disposiciones normativas del Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, y respecto de los hechos acontecidos en la sesión de esa organización política, en el cantón Latacunga, desarrollada vía ZOOM el 28 de abril de 2024, referentes a las presuntas irregularidades que dicen haber ocurrido en la elección de delegados a la Asamblea Provincial de esa organización política.
42. Sin embargo, el abogado defensor de los legitimados activos, no solicitó la práctica ni la reproducción de ningún medio probatorio, omisión que genera -como consecuencia jurídica- la no acreditación de los hechos materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral, referentes a los presuntos asuntos litigiosos dentro de la

² Los recurridos fueron asistidos por el defensor público designado para dicha diligencia procesal.



organización política Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi.

43. Si bien los recurridos, por intermedio del defensor público designado para su defensa técnica, tampoco solicitaron la práctica de ningún elemento probatorio, se deja constancia de que aquellos no tienen la obligación jurídica procesal de aportar prueba alguna, a menos que hayan dado contestación al recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, y que la misma contenga afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho, o la calidad de la cosa litigada, como refiere el inciso segundo del artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; más aún si, como queda señalado en el párrafo 14 *ut supra*, la falta de contestación en el plazo pertinente, por parte de los legitimados pasivos, se entiende como negativa pura y simple.

Por todo lo expuesto, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores: María Paulina Naranjo Jácome y Marco Germánico Pila Lema, en contra del Auto Resolutivo No. OEC.MRC, de 04 de mayo de 2024, dentro de la causa No. 002-2024-OEC-RC5, tramitada por el Órgano Electoral Central del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.

SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

- A los señores María Paulina Naranjo Jácome y Marco Germánico Pila Lema, y su patrocinadora, en:
 - los correos electrónicos: ecuadorconstitucional@yahoo.com,
vivi_1gar@yahoo.es
 - Casilla Contencioso Electoral Nro. 122
- A los recurridos, abogada **Elisa Stephania Cevallos Villagómez**, y el señor **Ignacio Chiriboga**, en:
 - los correos electrónicos: silviasanchezmejia@gmail.com,



DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 090-2024-TCE
Boleta de Notificación - WEB

stephli258@hotmail.com
j.nacho@hotmail.es

- Al defensor público designado, doctor German Jordan, en:
- el correo electrónico: gjordan@defensoria.gob.ec.

CUARTO: SIGA ACTUANDO la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora *ad hoc* de este despacho.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dr. Joaquín Viteri Llanga , **JUEZ - TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico, Quito, D.M., 05 de julio de 2024

Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIO RELATORA *ad hoc*

